

AUTO No. 00188

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1188 del 2003, Resolución 3956 del 2009, Resolución 250 de 1997, Resolución 421 del 2010 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER138439 del 15 de noviembre de 2012, el señor **GERMÁN GALINDO HERNÁNDEZ**, en calidad de gerente Ambiental de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, el 15 de noviembre de 2012 informó a la Secretaria Distrital de Ambiente sobre la presunta afectación al humedal Guaymaral, ocasionada por los vertimientos realizados presuntamente por Coopjardin ESP Ltda y/o Cojardin S.A. ESP con el fin de que se inicien las acciones pertinentes.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 08 de agosto de 2012 a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07136 de fecha 11 de octubre de 2012**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:



AUTO No. 00188

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple con la normatividad ambiental vigente, respecto a lo establecido en el artículo 13 de la resolución 3956 de 2009, donde se prohíben todo tipo de vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda</p> <p>Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), desde establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya para la descarga proveniente de la zona de lavado de vehículos.</p> <p>Adicionalmente, se verificó en la visita técnica que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica al suelo a través de un pozo séptico y se presentan descargas de agua residual no domésticas con sustancias de interés sanitario en forma intermitente al canal Torca provenientes del área de lavado de vehículos. Además, el área de lavado de vehículos se encuentra en una zona afectada por la ronda del humedal Guaymaral.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumplió la Resolución 250 del 16/04/1997“, Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”, e incumple con la Resolución 421 DE 2010, con la cual se otorga concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con código pz-11-0194” ya que presenta incumplimientos en los siguientes aspectos:</p> <p><input type="checkbox"/> De acuerdo con los consumos históricos que presenta el concesionario se puede concluir que el usuario no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo primero de la resolución de concesión, toda vez que sobrepaso el volumen otorgado en los meses descritos a continuación:</p> <p>1. De acuerdo al seguimiento que realizan los profesionales de la Entidad:</p> <ul style="list-style-type: none">- Periodo del 26/08/2011 al 24/09/2011, sobrepaso en 44,00 m3- Periodo del 28/11/2011 al 22/12/2011, sobrepaso en 36,00 m3- Periodo del 22/11/2011 al 20/01/2012, sobrepaso en 14,00 m3- Periodo del 25/04/2011 al 25/05/2012, sobrepaso en 63,00 m3- Periodo del 25/05/2011 al 29/06/2012, sobrepaso en 80,00 m3 <p>2. De acuerdo con las autoliquidaciones allegadas por los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none">- Para el mes de junio de 2011, en un total de 32.00 m3	



AUTO No. 00188

- Para el mes de agosto del 2011, en un total de 17,00 m³
- Para el mes de septiembre de 2011, en un total de 4,00 m³
- Para el mes de diciembre de 2011, en un total de 1,00 m³
- Para el mes de enero de 2012, en un total de 39,00 m³
- para el mes de febrero de 2012, en un total de 20,00 m³
- para el mes de marzo de 2012, en un total de 59,00 m³

- No haber presentado para los años 2010 y 2011 los niveles exigidos por la resolución 250/97.
- No haber presentado para el año 2010 los análisis fisicoquímicos de los 14 parámetros exigidos por la resolución 250/97.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

No cuenta con el adecuado manejo, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligroso de acuerdo al los literales (a, b, c, d, e, f, i, j, k) Decreto 4741 del 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

No cumple las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 para los generadores y acopiadores primarios de aceites usados, ya que se identificó que realiza contaminación al suelo por aceites usados en la zona de almacenamiento temporal

Que posteriormente la subdirección del recurso Hídrico del suelo mediante radicado **No.2012EE133497 del 03 de noviembre de 2012**, requirió a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS (TECH)**, para que diera cumplimiento, en un término no mayor a cuarenta cinco días (45) días hábiles contados a partir de la notificación de esta comunicación, para adelantar actividades en materia de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó nuevamente visita técnica el día 04 de junio de 2014 a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO**

AUTO No. 00188

HERMANOS Y CIA S.A., identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, aceites usados y residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05091 de fecha 09 de junio de 2014**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEVERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>como resultado de la visita técnica realizada el 4 de Junio de 2014 y la revisión de los antecedentes que reposan en el expediente y el sistema de información FOREST de esta secretaría, se determinar que el usuario continúa Incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Decreto 3930 de 2010. Debido a que no cuenta con permiso de vertimientos para ninguno de los tres puntos de vertimiento identificados, obligación que fue solicitada mediante Requerimiento 2012EE133497 del 03/11/2012 al cual el usuario no dio cumplimiento, tal como se evidencia en el numeral 4.2.3.</i></p> <p><i>De igual forma el usuario incumple con la normatividad ambiental vigente, respecto a lo establecido en el artículo 13 de la resolución 3956 de 2009, donde se prohíben todo tipo de vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), desde establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya. Tal como se estableció en el Concepto Técnico 07136 del 11 de Octubre de 2012.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No



AUTO No. 00188

JUSTIFICACIÓN

El usuario incumple con los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i y j del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, tal como se estableció en el numeral 4.3.2 del presente Concepto Técnico.

*El usuario presenta **REITERADO incumplimiento** toda vez que en la visita se evidenció que este no dio cumplimiento a lo solicitado mediante Requerimiento 2012EE133497 del 03/11/2012, tal como se establece en el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario incumple los numerales d del 3.8, c del 4.1 y j del 5 del literal e del Artículo 6 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para el Acopiador Primario, tal como se estableció en el numeral 4.3.3.1.

El usuario incumple los numerales a, d y e del Artículo 6 que establece las obligaciones como Acopiador Primario, tal como se estableció en el numeral 4.3.3.2.

E incumple con el numeral f del Artículo 7 que establece las Prohibiciones del Acopiador Primario, tal como se establece en el numeral 4.3.3.3.

*Por último el usuario presenta **REITERADO incumplimiento** toda vez que en la visita se evidenció que este no dio cumplimiento a lo solicitado mediante Requerimiento 2012EE133497 del 03/11/2012, tal como se establece en el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico*

AUTO No. 00188

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURIDICA

(...)

Así mismo se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo acoger el Concepto Técnico 07136 del 11 de octubre de 2012, respecto de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos; lo anterior teniendo en cuenta que el usuario sigue incumpliendo con la normatividad ambiental vigente tal y como se describe en el numeral 5 del presente concepto técnico.

“(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones*

AUTO No. 00188

que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

AUTO No. 00188

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 00188

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05091 de fecha 09 de junio de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, con los que posiblemente existe contaminación a la red de alcantarillado, la sociedad presuntamente está infringiendo lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, donde se prohíben todo tipo de vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), desde establecimientos que se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial. Lo anterior teniendo en cuenta que algunas actividades generadoras del vertimiento (área de lavado de vehículos y planta de tratamiento de las aguas de lavado de vehículos) se encuentran ubicadas en Zonas de Manejo y preservación ambiental de Humedal Guaymaral.

Que a sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que se le otorgo un volumen de concesión de 2m³/día, su uso debía ser exclusivamente para el lavado de vehículos domésticos contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 421 del 2010; a su vez incumple con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 250 de 1997 en cuanto no se ha presentado presuntamente con los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2993**, la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.199.645 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:

“Artículo 41.Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El artículo 13 de la Resolución 3956 del 2009 que estipula lo siguiente:

AUTO No. 00188

“Artículo 13. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental

Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental”.

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10: *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En

Página 10 de 15

AUTO No. 00188

caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos”.

El artículo 6 de la resolución 1188 del 2003 que establece lo siguiente:

ARTICULO 6.- Obligación Del Acopiador Primario.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(..)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

Los literales f y h del artículo 7 prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 del 2003 que establece lo siguiente:

“7.- Prohibiciones Del Acopiador Primario.-

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo”.

El artículo 1 de la resolución 421 del 2010 que establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: otorgar de la Sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS S.A – TECH-** concesión de aguas subterráneas, para la explotación de un pozo

Página 11 de 15

AUTO No. 00188

profundo ubicado en la carrera 52 No. 222 – 50 localidad de suba de esta ciudad, con coordenadas 122.518.000 Norte / 103.937.000 Este identificado con el código PZ-11-0194, para ser explotado por una cantidad de 2 m³/día, con caudal de 1.51/seg, y con un régimen de bombeo de 23 minutos diarios, para uso doméstico y lavado de vehículos exclusivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

El artículo 1 de la Resolución 250 del 1997 que establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** Fijar las tasas por el aprovechamiento de aguas subterráneas, atendiendo el siguiente sistema y método:*

Como método para definir los costos sociales y ambientales de los factores de deterioro se suman los costos sociales y ambientales de las siguientes variables.

Costo del aumento de riesgo del acuífero a ser contaminado (CC).

Costo de la renovación del recurso (CR).

El valor de la tasa retributiva se calcula sumando los costos de estas dos variables, ponderadas con coeficiente k_c y k_r , para CC y CR respectivamente:

$$T = k_c \cdot CC + k_r \cdot CR$$

El coeficiente k_c igual a uno (1) cuando la profundidad del pozo sea igual o menor a 90 metros. El coeficiente k_c disminuirá linealmente a profundidades entre 90 y 400 m. A profundidades mayores o iguales a 400 metros el coeficiente k_c será igual a 0.3.

El coeficiente k_r será igual a uno (1) cuando la profundidad del pozo sea menor o igual a 120 metros. El coeficiente k_r disminuirá linealmente a profundidades entre 120 y 400 metros. A profundidades iguales o mayores a 400 metros el coeficiente k_r será igual a 0.5.

El valor de CC será igual a \$0.002 SMLDV por metro cúbico extraído. El valor de CR será igual a \$0.03 SMDLV por metro cúbico extraído”

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 00188

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00188

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, a través de su representante legal el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645, o quien haga sus veces, en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-2993** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2015



AUTO No. 00188

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-2993 (1 tomo)

Persona Jurídica:

Predio: Avenida

Concepto Técnico: No.

Elaboró: Lida Yholeni González Galeano

Revisó: Karen Noguera Flórez.

Asunto: Vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos

Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio

Cuenca: Salitre – Torca

Localidad: Suba

Elaboró:

Karen Angelica Noguera Florez	C.C: 1019010497	T.P: 220889CSJ	CPS: CONTRATO 360 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2014
-------------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Karen Angelica Noguera Florez	C.C: 1019010497	T.P: 220889CSJ	CPS: CONTRATO 360 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/01/2015
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRATO 1245 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/01/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------